



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

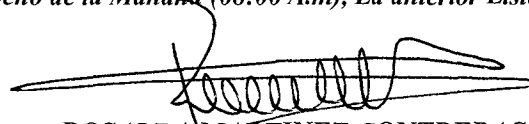
FIJACION EN LISTA ELECTRONICA

SE FIJAN EN LISTA LOS SIGUIENTES PROCESOS POR EL TERMINO DE 10 DIAS. HOY

07 de Mayo de 2018, a las H. 08:00 AM

No.	Radicado	Medio De Control	Demandante	Demandado	Magistrado Ponente
1	54001-23-33-000-2018-00131-00	Revisión Previa De Constitucionalidad	REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE LOS PATIOS (NORTE DE SANTANDER)	RESOLUCION N° 013 DE 2018	EDGAR ENRIQUE - BERNAL JAUREGUI

La presente Lista se FIJA hoy 07 Mayo de 2018 a las ocho de la ~~Mñana~~ (08:00 A.m), La anterior Lista se DESFIJA hoy, 21 de Mayo de 2018 a las seis de la tarde (06:00 P.m).

  
**ROSALBA MARTINEZ CONTRERAS**  
Secretaria General



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2018-00131-00
Demandante:	REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE LOS PATIOS
Medio de control:	REVISIÓN PREVIA DE CONSTITUCIONALIDAD

Ha ingresado al Despacho expediente contentivo de la Resolución 013 del 13 de abril de 2018, expedida por la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER, “*Por la cual se certifica el número total de apoyos consignados, válidos, nulos y el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigidos para la propuesta de un mecanismo de participación democrática de Referendo Derogatorio del Acuerdo 02 del 15 de noviembre de 2014 del Consejo Directivo del ITTMP*”, con el propósito se le dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 literal b) de la Ley 1757 de 2015<sup>1</sup>.

En consecuencia se dispone:

**PRIMERO:** Por Secretaría, **FIJAR EN LISTA** el presente asunto por el plazo de diez (10) días, a efecto cualquier ciudadano impugne o coadyuve la constitucionalidad de la propuesta de participación democrática. Así mismo, **INFÓRMESE** a la comunidad de la existencia del presente proceso a través del sitio web de ésta Corporación.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos del Tribunal en reparto, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, para que si a bien lo considera, dentro del término de fijación en lista, rinda concepto sobre el asunto objeto de revisión previa de constitucionalidad.

**TERCERO: INFÓRMESE** del presente asunto a los miembros de la comunidad del MUNICIPIO DE LOS PATIOS, a través de avisos fijados en las carteleras de la Alcaldía y Secretaría de Tránsito Municipal, al igual que en sus páginas web, de lo cual se deberá allegar constancia en el expediente de que así se realizó.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para resolver de fondo el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 21. REVISIÓN PREVIA DE CONSTITUCIONALIDAD.** No se podrán promover mecanismos de participación democrática sobre iniciativas inconstitucionales. Para tal efecto: (...) b) Los tribunales de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo competentes se pronunciarán sobre la constitucionalidad del mecanismo de participación democrática a realizarse. Todo proceso de revisión previa de constitucionalidad de convocatorias a mecanismos de participación democrática deberá permitir un período de fijación en lista de diez días, para que cualquier ciudadano impugne o coadyuve la constitucionalidad de la propuesta y el Ministerio Público rinda su concepto. (...)."



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Comunicación Oficial RM-25054-0910-26-2017-0241

Los Patios 24 de Abril de 2018

Señores  
HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NORTE DE SANTANDER

Ref: Resolución 013 de abril de 2018

Mediante la presente me permito enviar copia de la Resolución No. 013 de abril de 2018 "Por la cual se certifica el número total de apoyos consignados, validos, nulos y el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigidos para la propuesta de un mecanismo de participación democrática de Referendo derogatorio del Acuerdo 02 del 15 de noviembre de 2014" del consejo directivo del ITTPM.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes

Cordialmente,

**EMILCE RAMIREZ SUAREZ**  
Registradora Municipal del Estado Civil

Anexos: - 1 Resolución 013 de 2018  
-Resumen de la Propuesta  
-Exposición de Motivos

Mz 25 Lote 338 Urb. Videlso –Tel.097-5802777–Cód Postal 541010– Los Patios–  
lospatios@registraduria.gov.co  
Registraduría Municipal del Estado Civil Los Patios

**"Colombia es democracia, Registraduría su garantía"**



**REGISTRADURÍA**  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**RESOLUCIÓN No. 013 DE**  
**( Abril 13 2018 )**

*Por la cual se certifica el número total de apoyos consignados, validos, nulos y el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigidos para la propuesta de un mecanismo de participación democrática de Referendo Derogatorio del Acuerdo 02 del 15 de noviembre de 2014 del Consejo Directivo del ITTMP.*

**LA REGISTRADORA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE LOS PATIOS- NORTE DE SANTANDER**

En uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el Decreto - Ley 1010 de 2000, Ley Estatutaria 134 de 1994, la Ley Estatutaria 1757 de 2015, y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el señor **MIGUEL YUSEN REYES CARRILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.251.846 actuando como Ciudadano el 27 de 02 de 2017 presento ante la Registraduria de los Patios Norte de Santander, la solicitud de Inscripción de una iniciativa ciudadana para adelantar el Referendo Derogatorio del Acuerdo 02 del 15 de Noviembre de 2014 del consejo directivo del ITTMP

Que, mediante Resolución 001 del 03 de Abril de 2017 la Registraduria Municipal de Los Patios Norte de Santander "Por la cual se reconoce el promotor /Vocero de una iniciativa para un Referendo Derogatorio" reconoció como Vocero de la iniciativa al señor MIGUEL YUSEN REYES CARRILLO, identificado con C.C. No. 88.251.846

Registraduria Municipal de Los Patios Norte de Santander

**"Colombia es democracia, Registraduría su garantía"**



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Continuación Resolución No. 013 de abril 2018 *“Por la cual se certifica el número total de apoyos consignados, validos, nulos y el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigidos para la propuesta de un mecanismo de participación democrática de Referendo Derogatorio del Acuerdo 02 del 15 de noviembre de 2014 del Consejo Directivo del ITTMP*

Que, mediante Resolución N° 001 del 03 de abril de 2017, de la Registraduría Municipal de Los Patios- Norte de Santander declaró el cumplimiento del lleno de los requisitos legales y constitucionales establecidos para la realización del Mecanismo de Participación Ciudadana de Referendo Derogatorio del Acuerdo 02 del 15 de Noviembre del 2014 del consejo directivo del ITTMP.

Que, a la solicitud de Mecanismo de Participación Democrática de Referendo Revocatoria del Acuerdo 02 del 15 de noviembre del consejo directivo del ITTMP ” le fue asignado el número de Radicación RM-2017-09-001-12-875.

Que, el día diez (10) de abril de 2017, el Registrador Municipal del Estado Civil de Los Patios- Norte de Santander hizo entrega del formulario de recolección de apoyo debidamente diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil al Vocero y Promotor del Mecanismo Inscrito.

Que, dentro del término legal establecido, le fueron entregados a la Registraduría Municipal de *Los Patios- Norte de Santander* por parte del ciudadano promotor y vocero del Mecanismo de Participación Ciudadana, los formularios de recolección de apoyos diligenciados que decían contener el número de folios y firmas tal y como consta en las Actas de recibo de formularios de apoyo No. 001 de fecha 19 de Julio de 2017 y acta No. 003 de fecha 02 de noviembre de 2017.

Que, mediante oficios 0393 de fecha 19 de Julio de 2017 y 0635 de fecha 03 de noviembre de 2017, el Registrador Municipal del Estado Civil de Los Patios- Norte de Santander remite a la Dirección de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, los formularios que contienen las firmas de apoyo relacionadas en las Actas 001 y 003 del 2017 .

Que, mediante Oficio No.RDE-DCE410-1473 del 11 de septiembre de 2017 y RDE-DCE-410 de Enero 9 de 2018, el Director de Censo Electoral da traslado al Vocero de la Referendo Derogatorio inscrito, del Informe Técnico del Proceso de Verificación de Firmas Apoyo por Apoyo del Radicado No. 636 de 25/07/2017 y el Radicado definitivo No.695 de 05 de Enero de 2018, de la verificación en la Dirección de Censo Electoral y a la ciudadanía en general mediante publicación en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 3º,



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

5

Continuación Resolución No. 013 de abril 2018 *“Por la cual se certifica el número total de apoyos consignados, validos, nulos y el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigidos para la propuesta de un mecanismo de participación democrática de Referendo Derogatorio del Acuerdo 02 del 15 de noviembre de 2014 del Consejo Directivo del ITTMP*

numerales 10 y 11 de la Resolución No. 6245 del 22 de diciembre de 2015, del Consejo Nacional Electoral.

Que, en cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del Artículo 15 de la Ley Estatutaria 1757 de 2015, fueron entregados los estados contables dentro del plazo contemplado en esta Ley y reflejan que la campaña no excedió los topes individuales y generales de financiamiento permitidos por el Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a la constancia expedida por el Fondo de Financiación Política del Consejo Nacional Electoral, Oficio CNE – FNFP– 1006 de fecha catorce (14) de marzo de 2018.

Que, dentro del término de los cinco (5) días hábiles para controvertir el informe técnico de apoyo por apoyo, el día 05 de Enero de 2017, fue emitido el Informe Técnico Definitivo de Verificación de Firmas, conforme lo establecido en el Artículo 3 de la Resolución No. 6245 del Consejo Nacional Electoral el cual no fue controvertido.

Que, una vez emitido el Informe Técnico Definitivo del Proceso Verificación de las Firmas de Apoyo por la Registraduría Nacional del Estado Civil - Dirección de Censo Electoral y enviado a esta Registraduría mediante oficio No. DCE -410 del 09 de Enero de 2018, se encontró, tal como consta en el Informe Técnico Definitivo del Proceso Verificación de las Firmas de Apoyo N° 695 que:

- Total Registros Analizados	15.111
- Ok censo Investigación	8.470
- Registro Duplicado	599
- No censo Los Patios N de S	2.663
- No en Censo Nacional	217
- Registros Uniprocedentes	414
- Encabezado Incompleto	165
- Fecha no corresponde	127
- Datos incompletos	637
- Dato ilegible	346
- Nombre no corresponde	663
- No Ani	414
- Registros Uniprocedentes	809
- El número mínimo de apoyos requeridos según el censo electoral y la clase de iniciativa son	<b>1.086</b>



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Continuación Resolución No. 013 de abril 2018 *Por la cual se certifica el número total de apoyos consignados, validos, nulos y el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigidos para la propuesta de un mecanismo de participación democrática de Referendo Derogatorio del Acuerdo 02 del 15 de noviembre de 2014 del Consejo Directivo del ITTMP*

**Que**, agotado el trámite a que hacen referencia los considerandos anteriores, esta Registraduría deberá actuar en los términos del inciso primero del Art. 15 de la Ley 1757 de 2015, esto es, certificar el cumplimiento de los apoyos mínimos requeridos y de los requisitos constitucionales y legales pertinentes.

**Que**, una vez noticiado el presente acto y, acatando lo estipulado en el Artículo 19 de la Ley 1757 de 2015, se enviara a la corporación Concejo Municipal de Los Patios el articulado y la exposición de motivos de la propuesta de referendo que genera esta actuación.

**Que**, dando cumplimiento al literal b del Art. 21 de la Ley 1557 de 2015, el presente acto, el texto contentivo del referendo y su exposición de motivos, será enviado al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander para lo de su competencia.

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Certificar el **SÍ** cumplimiento de los apoyos mínimos requeridos y de los requisitos constitucionales y legales exigidos para el apoyo de la propuesta de un Mecanismo de Participación Democrática de Referendo Derogatorio del acuerdo 02 del 15 de noviembre de 2014 del Consejo Directivo del ITTMP” Radicado 0122 RMLP

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Enviar copia del articulado y de la exposición de motivos de la propuesta de referendo al Honorable Concejo Municipal de Los Patios.

**ARTICULO TERCERO:** enviar copia del presente acto, del articulado y de la exposición de motivos de la propuesta de referendo al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander.



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

5

Continuación Resolución No. 013 de abril 2018 *“Por la cual se certifica el número total de apoyos consignados, validos, nulos y el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigidos para la propuesta de un mecanismo de participación democrática de Referendo Derogatorio del Acuerdo 02 del 15 de noviembre de 2014 del Consejo Directivo del ITTMP*

**ARTICULO CUARTO:** Notifíquese la presente resolución al señor **MIGUEL YUSEN REYES CARRILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.251.846, vocero de la iniciativa ciudadana de Referendo Derogatorio del Acuerdo 02 del 15 de Noviembre del 2014 del consejo directivo del ITTMP, con Radicado 0122 RMLP.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Los Patios- Norte de Santander, a los trece (13) días del mes de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018).

**EMILCE RAMÍREZ SUAREZ**  
Registrador Municipal del Estado Civil de Los Patios



## RESUMEN DE PROPUESTA

El motivos de vulneración de derechos que estamos viviendo en el municipio de los patios con respecto a las foto detenciones acudimos al ente encargado (**REGISTRADURÍA**) para que por medio del mecanismo idóneo nos otorgue el referendo derogatorio del **ACUERDO 02 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2014 DEL CONCEJO DIRECTIVO INSTITUTO DE TRANSITO TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS** para que sea el ciudadano de este municipio el que ejerza su derecho a escoger libremente.

Teniendo en cuenta que Las ayudas tecnológicas que han sido introducidas en el Código Nacional de Tránsito se han convertido en una problemática en nuestro municipio. Estos medios tecnológicos han suscitado un gran debate y creciente rechazo ciudadano por la manera como se ha venido imponiendo la cultura del comparendo electrónico o la foto multa como comúnmente se le denomina, en la mayoría de los casos señalando directamente al propietario sin que haya siquiera un indicio de su infracción o estableciendo que puede ser responsable pero solo si se desconoce la identidad del conductor.

Es de notar que no se está utilizando el debido proceso al imponer la sanción como se quedó establecido en el contrato de concesión, y de esta manera se está viendo afectada los propietarios de vehículos del municipio de los patios con un desgaste económico lucrativo que solo se está beneficiando a la concesión y de la misma manera afecta derechos fundamentales de la comunidad en general.

En el **Artículo 129 de la Ley 769 de 2002, que no fue modificada por la Ley 1383 de 2010**, y en cuya norma se establece claramente que "las multas no serán impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción"

La normativa que permite la elaboración de órdenes de comparendo con base en grabaciones de vídeo o equipos electrónicos limita el derecho a la **defensa y no garantiza el debido proceso** a los presuntos infractores por cuanto la norma actual obliga al propietario una vez reciba copia del comparendo electrónico estará obligado al pago de la multa.

En este mismo sentido y de manera creciente, los alcaldes de entes territoriales de ciudades pequeñas e intermedias, han instalado sistemas de foto detección de manera cuestionable, aprovechando los vacíos que la norma deja al respecto, en cuanto a los requisitos y condiciones que estos sistemas deben cumplir para ejercer la labor fundamental para la cual fueron autorizados por la ley. En este sentido presuntamente, se ha visto como en cada vez más sitios de las carreteras Nacionales, abundan sistemas de foto detección que con criterios disímiles y sin control ni autorización de los organismos Nacionales, se establecen por ejemplo límites de velocidad sin estudio o plan alguno, obligando a los conductores a incurrir casi obligatoriamente en falta a la norma.

Es así como se ve violada los derechos de los ciudadanos de este municipio de los patios con respecto al debido proceso que esta con sagrado en **El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso**, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.

Miguel Justo Reyes Carrillo

88251846 de cedula

Recibido 2017  
Fecha 30 MAR 2017 3:00PM.  
Recibido por: [Signature]  
Paso A.  
Trámite Atendido:  
Solicitud No: \_\_\_\_\_

Septiembre  
27 febrero

31  
9

Cúcuta Norte de Santander, viernes 10 de febrero de 2016

REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Radicación No: 2017-122

Fecha: 27 FEB. 2017 Hora: 8:30 AM

Recibido por: [Firma]

Paseo A. [Firma]

Trámite Atendido: [Firma]

Resguardo No: [Firma]

**DOCTORA:**  
**CARMEN ALICIA RAMIREZ**  
Registradora municipal de los patios  
E. S. D.

**REFERENCIA:** Derecho de petición- artículo 23 constitución política.  
Referendo Derogatorio –**ACUERDO 02 DE 15 DE NOVIEMBRE DEL 2014** del  
consejo directivo del Instituto de Tránsito y Transporte del municipio de los patios

**PETICION**

Reconocimiento de la condición de promotor del referendo Derogatorio del **ACUERDO 02 DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2014** del concejo directivo del instituto de tránsito y transporte del municipio de los patios.

El suscrito **MIGUEL YUSEN REYES CARRILLO**, identificado con cedula de ciudadanía. **88.251.846** De Cúcuta, domiciliado en los patios, en la dirección av. 10 # 28-40 patios centro. Invocando el artículo 5 de la ley 1757 de 2015, respetuosamente le solicito que me otorguen el reconocimiento de la condición de promotor del referendo derogatorio del acuerdo 02 del 15 de noviembre del 2014 del concejo ITTMP (**INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**) POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL **ACUERDO 045 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1998**.

Me permito transcribir el artículo 5 ley 1757 de 2015:

*EL PROMOTOR Y EL COMITÉ PROMOTOR .cualquier ciudadano, organización social, partido o movimiento político, podrá solicitar a la registraduría del estado civil correspondiente su inscripción como promotor de un referendo, de una iniciativa legislativa y normativa, de una consulta popular de origen ciudadano o de una revocatorio de mandato.*

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

En la ley 769 del 2002 código nacional de tránsito y transporte no existe un término o ley que indique foto multas en Colombia

Teniendo en cuenta que la foto multas no existen en la vida legal, en la constitución y las leyes, tampoco existe un reglamento que imponga sanción, cada vez que se toma una foto y quieres imponer una sanción a través de una multa nace y termina viciada de nulidad, desde la misma estructura, cuando se inicia el comparendo hasta que continúa el proceso de cobro, a través del inspector de tránsito, debido a que no se están cumpliendo con los parámetros legales y por lo tanto son nulos.

Son solo un término discriminatorio inventado por unas empresas particulares para informarle al presunto infractor que a través de una foto lo multan, lo ilógico es que una foto no multa, la foto es una prueba que tiene un valor mínimo al concepcionario, la cual entrega al instituto de tránsito y transporte del municipio para que se haga válido un proceso que es ilegal y le cobran a la ciudadanía lo que no debe cobrarse.

### **VIOLACION A LOS MECANISMOS DE DEFENSA Y EL DEBIDO PROCESO**

La concesión **UNION TEMPORAL** de Los Patios viene violando el artículo 29 de la constitución política de Colombia, y la ley 769 del 2002 y sus artículos 135 y 136 a pesar que el presunto infractor le solicita la audiencia el inspector lo condena a pagar el comparendo sin haberlo escuchado en la audiencia.

### **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA NOTIFICACIÓN**

Es evidente que a nadie en este país no lo pueden sancionar en ninguna

instancia, sin notificarlo, el estado tiene la obligación primaria de garantizarle el derecho a la notificación para que ejerza el derecho a la defensa. Según sentencia T051 del 2016 que establece que a las personas se les debe notificar de manera personal dentro los tres días siguientes a la imposición del comparendo.

No es cierto que algunos mal interpretan y creen que notificarlo de manera personal implica mandar por cualquier empresa de servicio de correo dentro los tres días si la empresa de servicio de correo mando a notificar a los 8 días o más ya cumplieron con el deber cuando sucede que los correos son devueltos por que la persona no está, ya no vive, no encontraron la dirección. el estado tiene la obligación de garantizarle la notificación mediante otros medios de notificación que establece el código de procedimiento administrativo y lo contencioso administrativo articulo 68 y 69, si no fue capaz de notificarlo personalmente utilice el correo la página web también puede consultar la Cámara de Comercio, le dan diferentes espacios para que tengan que notificar y le lleguen a la persona, ya sino son capaces de notificarlo haciendo todo y cumpliendo todos los parámetros que manda la ley así ya entran a sancionar.

Que sucede con las foto multas y el instituto municipal de tránsito y transporte del municipio de los patios que ni notifican al principio ni con el código de procedimiento, simplemente manda una notificación a una dirección y automáticamente realizan una sanción sin derecho a la defensa que la gente ni se entera, se enteran cuando van a realizar un trámite y no les queda si no pagar.

Tampoco cumple con el concepto técnico que se deben tener en cuenta los criterios como:

1. Las condiciones de Infraestructura y estado de la vía.
2. Las condiciones de seguridad.
3. Los límites de velocidad establecidos en la legislación vigente.
4. Las condiciones de movilidad de la vía, dando prevalencia al mejoramiento y descongestión del tráfico.

La iniciativa, establece que los sistemas de foto multas o cualquier otro medio tecnológico de imposición de multas o comparendos se declaren nulos hasta tanto las entidades territoriales no tramiten el concepto previo favorable.

**El acto administrativo que declara la sanción. Debe entenderse que en la foto detección hay una notificación en la que se le dice al ciudadano que, al parecer, cometió una infracción, y él tiene derecho a defenderse”,**

En la exposición de motivos del proyecto de la ley 156 de 2016, que solo tiene un artículo, se explica que no hay una reglamentación que controle las foto multa, lo que se comprueba **“con la inexistencia de un sistema de calibración adecuado sobre los equipos utilizados y también por la falta de una norma técnica expedida por el Gobierno Nacional.**

El derecho de defensa como manifestación del derecho al debido proceso, se traduce en la facultad que tiene el interesado para conocer las decisiones que se adopten en el marco de un proceso administrativo que se adelante por la autoridad administrativa, e impugnar las pruebas y providencias contrarias a sus intereses. De tal manera que si estas garantías no le son aseguradas, se está bajo el supuesto de que la administración transgredió su derecho de defensa y con él, el del debido proceso administrativo

"La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia", dice la Corte. Según el fallo, con ponencia del **magistrado Gabriel Eduardo Mendoza**, a la hora de revisar los recursos de los ciudadanos afectados por esas irregularidades, los Jueces Administrativos deben tener en cuenta las normas del Código Nacional de Tránsito que establecen que las **Fotos Comparendos** deben notificarse – a los propietarios de los vehículos o, de ser posible, al conductor infractor– en un **plazo máximo de tres (3) días después de cometida la supuesta infracción.**

**“Cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación**

**administrativa adelantada en su contra; el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del Derecho de Defensa”, dice la Corte, realidad que debe ser tenida en cuenta por los Jueces Administrativos.**

La Corte recordó: “La finalidad de la notificación es poner en conocimiento del particular afectado el inicio de una actuación en su contra, de tal forma que pueda participar integralmente en cada etapa del procedimiento administrativo y, de ser pertinente, ejercer su derecho de defensa y contradicción”.

- **La sentencia explicó que la Ley 1383 del 2010, que reformó el Código de Tránsito, señala que los comparendos realizados por medios técnicos y tecnológicos se deben notificar por correo dentro de los tres días hábiles siguientes a la infracción.**
- **En ese sentido, el Consejo de Estado aseguró que se debe demostrar la responsabilidad de los usuarios en la comisión de la falta.**
- **Otra sentencia de la Corte Constitucional del 2010 ya había establecido que la imposición del comparendo no implica su cobro inmediato, y que se le debe dar previamente a los ciudadanos "la oportunidad de comparecer al proceso administrativo y de ejercer su derecho a la defensa".**
- **Las Autoridades también deben agotar todos los mecanismos de notificación que prevé la ley antes de cobrar la multa.**
- **La Corte recordó que los ciudadanos que no fueron notificados en el plazo que establece la ley, pueden demandar esos actos administrativos ante La Justicia Contenciosa Administrativa.**
- **La multa es un acto sancionatorio, requiere de una notificación al implicado, para que este tenga derecho a defenderse, por lo que ser informado es un requisito sustantivo “de una Sanción de Tránsito, hay necesidad de hacer la notificación, la idea es hacerlo personal. No basta realizarlo por una comunicación escrita, a menos que haya una constancia de que la persona, a quien sanciona reciba en sus manos la comunicación”.**

26  
/u

**El artículo 122 de la ley 769 del 2002 dice “que las sanciones se impondrán al responsable”.**

En el proceso administrativo, no pueden demostrar que las notificaciones no llegaron ni a su correo personal o a mi dirección de residencia. Esto porque el Código de Tránsito establece que el comparendo y sus soportes, se debe enviar a un correo (físico o electrónico) que esté certificado.

Sobre las notificaciones por correos electrónicos, el Código Contencioso Administrativo establece que las autoridades pueden notificar sus actos a través de estos medios **“siempre que el ciudadano haya aceptado este medio”**. En todo caso, según el Código, la notificación queda registrada **“a partir de la fecha y hora en que el ciudadano acceda al acto administrativo”**.

**Desviación de Poder.** Existe desviación de poder, toda vez que el funcionario actúa con una finalidad distinta de la perseguida por la ley.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

El principio de publicidad en las actuaciones de la administración

. Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es precisamente el principio de publicidad. En virtud del citado principio, se le impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, todos los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

. El principio de publicidad se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual le reconoce el carácter de garantía mínima del debido proceso, cuando categóricamente afirma que toda persona tiene derecho a **“un debido proceso público sin dilaciones injustificadas”**. De igual manera, los artículos 209 y 228 del mismo



ordenamiento Superior le atribuyen la condición de pilar fundamental de la función pública, al disponer, en su orden, que la actividad administrativa se desarrollará, entre otros, con fundamento en el principio de "publicidad", y que las actuaciones en la administración de justicia "serán públicas y permanentes".

**La notificación por correo, en el ámbito concreto de la administración pública, desarrolla una de las facetas del principio de publicidad como garantía mínima del debido proceso administrativo, lo cual no deja duda sobre su idoneidad para dar a conocer a los interesados las decisiones que adopten las autoridades administrativas, entendiéndose que la misma se surte a partir del momento en que el destinatario recibe el acto que se le pretende comunicar.**

El consejo de estado en sentencia 2500023420002013043291 del 26 septiembre de 2013 dejó claro que "la multa nace cuando se demuestra la culpabilidad de la persona y no solo cuando se le toma la foto" también dice: "En efecto, la ley 1383 de 2011 O que reforma el Código Nacional de Tránsito

**Estipula que los comparendos realizados por medios electrónicos se notificaran por correo dentro de los tres días hábiles siguientes la infracción y sus soportes, disposición que no tiene excepciones legales"**

**En la Sentencia C-957 de 1999, la Corte se refirió al principio de publicidad en los siguientes términos:**

"El Estado de derecho se funda, entre otros principios, en el de la publicidad, el cual supone el conocimiento de los actos de los órganos y autoridades estatales, en consecuencia, implica para ellos desplegar una actividad efectiva para alcanzar dicho propósito; dado que, la certeza y seguridad jurídica exigen que las personas puedan conocer, no sólo la existencia y vigilancia de los mandatos dictados por dichos órganos y autoridades estatales, sino, en especial, del contenido de las decisiones por ellos adoptadas, para lo cual, la publicación se instituye en presupuesto básico de su vigencia y oponibilidad, mediante los instrumentos creados con tal fin...".

16

Sobre la base de admitir que la notificación por correo es constitucionalmente admisible, la jurisprudencia constitucional ha hecho algunas precisiones en torno a su alcance y efectividad, destacando al respecto que la misma se entiende surtida solo cuando el acto administrativo objeto de comunicación ha sido efectivamente recibido por el destinatario, y no antes. En ese sentido, la eficacia y validez de esta forma de notificación depende de que el administrado haya conocido materialmente el acto que se le pretende comunicar, teniendo oportunidad cierta para controvertirlo e impugnarlo. La notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, sólo a partir del recibo de la comunicación que la contiene. En virtud de esa interpretación, la sola remisión del correo no da por surtida la notificación de la decisión que se pretende comunicar, por cuanto lo que en realidad persigue el principio de publicidad, es que los actos jurídicos que exteriorizan la función pública administrativa, sean materialmente conocidos por los ciudadanos, sin restricción alguna, premisa que no se cumple con la simple introducción de una copia del acto al correo.

#### **Sentencia T-051/16**

la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.

El artículo 209 de la Constitución de 1991 estipula que, “la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

16

Sobre la base de admitir que la notificación por correo es constitucionalmente admisible, la jurisprudencia constitucional ha hecho algunas precisiones en torno a su alcance y efectividad, destacando al respecto que la misma se entiende surtida solo cuando el acto administrativo objeto de comunicación ha sido efectivamente recibido por el destinatario, y no antes. En ese sentido, la eficacia y validez de esta forma de notificación depende de que el administrado haya conocido materialmente el acto que se le pretende comunicar, teniendo oportunidad cierta para controvertirlo e impugnarlo. La notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, sólo a partir del recibo de la comunicación que la contiene. En virtud de esa interpretación, la sola remisión del correo no da por surtida la notificación de la decisión que se pretende comunicar, por cuanto lo que en realidad persigue el principio de publicidad, es que los actos jurídicos que exteriorizan la función pública administrativa, sean materialmente conocidos por los ciudadanos, sin restricción alguna, premisa que no se cumple con la simple introducción de una copia del acto al correo.

#### **Sentencia T-051/16**

la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.

El artículo 209 de la Constitución de 1991 estipula que, “la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**LEY 1383 DEL 2010 QUE REFORMO EL CÓDIGO DE TRÁNSITO**  
Además, la Ley 769 del 2002 establece que la autoridad encargada del Registro Nacional de Conductores “está en la obligación de actualizar los datos pertinentes”.

**SENTENCIA C-980 DEL AÑO 2010-CORTE CONSTITUCIONAL.**

“La obligación de pagar la multa, solo puede tener lugar, como consecuencia de su vinculación formal a la actuación administrativa y luego de qué se establezca plenamente su culpabilidad en la infracción. En otro de sus apartes la misma Sentencia dice “No está indicando que la sanción se produce de forma automática por efecto de la sola notificación “. Y más adelante reitera “Solo se paga la multa cuando se pruebe que fue él quien cometió la infracción o cuando lo admita expresa o implícitamente.

“Basadas todas las consideraciones anteriores en fallos reiterados de la Corte Constitucional, sobre interpretación y alcances del Artículo 29 de la C.N. sobre el Principio de la **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**: “**TODA PERSONA SE PRESUME INOCENTE MIENTRAS NO SE HAYA DECLARADO JUDICIALMENTE CULPABLE** “.

**EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, que consiste en que el actuar de todo Poder Público debe estar sometido al imperio de la Ley pues, en caso contrario, se incurriría en el delito de 'PREVARICATO POR ACCIÓN', tipificado en el Artículo 413 del Código Penal Colombiano,

La relevancia del **principio de legalidad** no puede entonces ser soslayada, pues como fue anotado en la sentencia C-710 de 2001 ostenta una doble condición: es el principio rector tanto del ejercicio del poder como del derecho sancionador. Por tanto se relaciona con dos aspectos básicos y fundamentales del Estado de derecho: el principio de división de poderes y la relación entre el individuo y el Estado. La consecuencia que se deriva de este principio es que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto imputado (CP art. 29). Su posición central en la configuración del Estado de derecho como principio rector del ejercicio del poder y como principio rector del uso de las facultades tanto para legislar - definir lo permitido y lo prohibido- como para establecer las sanciones y las condiciones de su imposición, hacen del principio de legalidad una institución jurídica compleja conforme a la variedad de asuntos que adquieren relevancia jurídica y a la multiplicidad de formas de control que genera la institucionalidad.

Tal principio se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, al disponer éste que **“Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”**; mandato cuya aplicación se proyecta sobre todos los campos del derecho sancionador.

**Principio que apoya el Onus Probandi es el de IN DUBIO PRO REO que significa que, en caso de duda, por ejemplo por falta de pruebas, se debe fallar a favor del acusado.**

Otros fallos de la Honorable Corte Constitucional que pueden servir de soporte Jurídico al señor Juez para atender la petición de restablecer mis Derechos son:

- C-563 DE 1999
- C-155 DE 2002
  
- C-506 DE 2002
- T-270 DE 2004
  
- T-677 DE 2004

**Todas ellas proscriben la RESPONSABILIDAD OBJETIVA, por ser incompatibles con la dignidad humana.**

Y para finalizar en la Sentencia T-145 de 1993 que afirma:

**“Carece de respaldo Constitucional la imposición de sanciones Administrativas de plano con fundamento en la comprobación objetiva de una conducta ilegal en razón del desconocimiento que ello, implica en los principios de contradicción y de Presunción de Inocencia”; los cuales hacen parte del núcleo esencial del Derecho del Debido Proceso”.**

El derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado

21  
19

derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos".

- ✓ La ley estatutaria 1755 del 2015
- ✓ Sentencia c- 951 del 2014, corte constitucional
- ✓ Sentencia c-274 del 2013, corte constitucional

**Los ciudadanos anotan que la ley debe buscar que las autoridades sancionen razonablemente, en proporción a la violación, para lo cual deben tener en cuenta el principio de favorabilidad y aplicar el artículo 130 que establece la gradualidad como criterio para fijar las sanciones.**

Uno de los principales límites al ejercicio de la potestad punitiva por el Estado es el principio de legalidad, en virtud del cual "las conductas sancionables no sólo deben estar descritas en norma previa (tipicidad) sino que, además, deben tener un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser delegada en la autoridad administrativa".

Este principio implica también que la sanción debe estar predeterminada, ya que debe haber certidumbre normativa previa sobre la sanción a ser impuesta, pues las normas que consagran las faltas deben estatuir "también con carácter previo, los correctivos y sanciones aplicables a quienes incurran en aquéllas".

Así, las sanciones administrativas deben entonces estar fundamentadas en la ley, por lo cual, no puede transferirse al Gobierno o a otra autoridad administrativa una facultad abierta en esta materia.

20

*Cuando se trate de organizaciones sociales y partidos o movimientos políticos, el acto de la sesión, conste la determinación adoptada por el órgano competente, según sus estatutos, debe presentarse ante la registraduría del estado civil en el momento de la inscripción. En el acta deben constar los nombres de los ciudadanos que integraran el comité promotor, que estar integrado por no menos de tres personas ni más de nueve.*

*Cuando el promotor sea un ciudadano, el mismo será el vocero de la iniciativa. Cuando se trate de una organización social, partido o movimiento político, el comité promotor designara un vocero.*

*PARÁGRAFO: para todos los efectos legales, el vocero del comité promotor será el responsable de las actividades administrativas, financieras de campaña de la iniciativa popular legislativa, o normativa, así como la vocería durante el trámite del referendo, la consulta popular de origen ciudadano o de la revocatoria del mandato.*

De conformidad con la misma ley 1757 de 2015, les pido que diseñen el formulario para la recolección de apoyos ciudadanos del que habla el artículo 8, concordante con el artículo 11 de la ley 134 de 1994

**LA PREGUNTA QUE SE ESPIDE SOMETER A REFERENDO DEROGATORIO SERA LA SIGUIENTE:**

¿ESTA USTED DE ACUERDO CON LA DEROGATORIA DEL ACUERDO 02 DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2014 POR EL CUAL EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS DONDE LE DA AUTORIZACION AL DIRECTOR DE TRANSITO PARA DAR EN CONTRATO ALA CONCESION UT (UNION TEMPORAL) PROYECTO VIAL LOS PATIOS, SOBRE LA FOTO DETENCIONES?

SI      NO

## ANEXOS

1. **FORMULARIO DE INSCRIPCION DEL PROMOTOR O EL COMITÉ PROMOTOR PARA UN MECANISMO DE PARTICIPACION CIUDADAN,** descargado de la página en internet de la registraduria Nacional del estado civil, debidamente diligenciado, tal como lo dispone el artículo 6 de la ley 1757 de 2015.
2. Acuerdo 020 de 14 de noviembre de 2014 del concejo municipal de los patios, POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 045 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1998, DONDE CREA ITTMP Y se le dan facultades al consejo directivo le da autorización al director para entregar en concesión.
3. **EXPOSICION DE MOTIVOS**

### NOTIFICACIONES.

El derecho de petición debe ser respondido a la siguiente dirección, la cual será la dirección permanente del suscrito promotor:

Av. 10 # 28-40 patios centro

Patios Norte de Santander

Correo electrónico [yusenreyes@hotmail.com](mailto:yusenreyes@hotmail.com)

Atentamente,<sup>t</sup>

  
**MIGUEL YUSEN REYES CARRILLO**  
**C.C 88251846 DE CUCUTA**